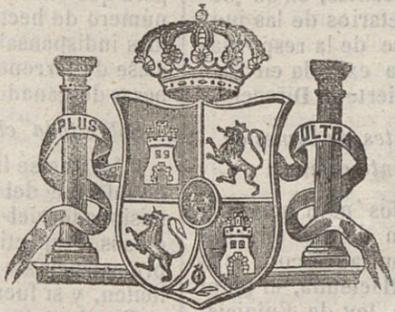


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los defuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra Don Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias previo remate, y con autorizacion superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demás maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se

atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia á la Administracion:

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, el Real decreto de 2 de Abril de 1855, y el artículo 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 5.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se ha demostrado que la in-

demnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley además citada, permite exigir como máximun en ambos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, sino le correspondiera, su conocimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 306.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el completo desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral de la provincia de Albacete.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de veinte mil reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 5 de Noviembre de 1862.  
El Director general de Obras públicas,  
Tomás de Ibarrola.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral en la provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el ponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
—  
ESCEPCIONES CIVILES.

Circular de 2 de Octubre de 1862,  
aclarando y reproduciendo las prin-

principales disposiciones que autorizan y regulan la excepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, asi como las que determinan la Instruccion y requisitos de estos expedientes.

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto ántes todas las excepciones que justificadamente procedan. Asi, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar ántes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 25 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 5 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el artículo 55 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no ménos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa ménos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen más y más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no

se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les sería exigida en otro caso: A este fin advierte la Direccion:

*Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.*

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho ántes:

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ámbos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

*Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.*

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en que cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se

refiere la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

*Sobre toda clase de expedientes.*

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas Provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1862.— Joaquín Escario.— Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 381.

Establecimientos penales.

Con el objeto de mejorar en cuanto sea posible las condiciones de las cárceles de partido y depósitos municipales, ya por lo que respecta á sus edificios ya en cuanto á su régimen y disciplina interior, me dirijo á los Señores Alcaldes y corporaciones municipales encargándoles muy particularmente el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes instruirán expedientes haciendo constar el estado de

las cárceles ó depósitos municipales y reformas que reclama para que se acomode en cuanto sea posible á las necesidades de tales establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes y dictámen del Arquitecto provincial.

2.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido remitirán el expediente así formado por lo que se refiere á las cárceles. Todos los Alcaldes cuidarán además de consignar en los presupuestos respectivos las cantidades necesarias para atender á los gastos de mejora y construccion de los depósitos municipales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1849.

3.º Mientras que por el Gobierno de S. M. no se adopta la resolucion conveniente para reglamentar el servicio interior de todas las cárceles de partido procurarán los Señores Alcaldes de los pueblos, donde estén situadas, tomar las medidas que su celo y prudencia les sugiera, á fin de que se observe en dichos establecimientos un régimen interior que tenga como bases esenciales el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y de edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina, atemperándose á las circunstancias particulares de cada localidad. Fijarán las horas de levantarse de los presos, la de listas y revistas de aseo, las de visitas de facultativos, de los defensores, parientes ú otras personas que obtuvieren permiso especial por escrito de la autoridad, entendiéndose esto solamente con los que no estén incomunicados. Determinarán la forma en que se ha de procurar la ventilacion y limpieza de los edificios y aseo de los presos, y las ropas y camas de que deba proveerse á los que no tengan recursos propios; el personal de que debe constar cada establecimiento atendida su poblacion penal ordinaria; los medios que deben emplearse para precaver la fuga de los presos, como reconocimiento escrupuloso de estos y de cuanto de fuera se introduzca para los mismos, las bebidas que puedan usar y juegos en que puedan ocuparse durante sus ratos de ocio. Se les prohibirá toda clase de disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto se oponga á la decencia ó á la moral, instruyéndolos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por su falta de disciplina con arreglo á la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, á los artículos que infringieren del Código penal y demás disposiciones de policia carcelaria que están vigentes.

4.º Para el régimen interior de los depósitos municipales se atemperarán los Alcaldes en cuanto posible fuere, á las reglas consignadas, dándolas por escrito y convenientemente autorizadas á los Alcaldes ó encargados de las prisiones respectivas.

5.º El médico contratado para la asistencia de los presos, y donde no asista el titular para la de los vecinos pobres, visitará los presos de esta clase dando parte á la autoridad cuando observare en alguno sintomas sospechosos de contagio, así como del estado de salubridad en que se encuentren las habitaciones del establecimiento que deberá reconocer una vez por semana.

6.º Se pondrá especial cuidado en que todos los domingos y dias festivos no solo se diga misa en las capillas de las prisiones, por el capellan de las mismas, sino que se haga por la tarde una plática ó esplicacion moral.

7.º Procurarán los Alcaldes por todos los medios posibles, que se contrate el suministro del socorro de los presos pobres, y en el caso de que esto no pueda verificarse se hará este

servicio por administracion, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1860, bajo la mas esmerada vigilancia de los Alcaldes.

8.º Si los precios de los artículos de primera necesidad subieran tanto que los Alcaldes de las cabezas de partido comprendiesen era insuficiente el socorro de 48 mrs. a los presos estantes y 60 a los transeúntes señalado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1849 y 21 de Enero del 50 acudirán a este Gobierno de provincia, manifestando las razones que recomienden el aumento de dicho socorro, y consignando la cantidad que en su juicio estimasen indispensable, para que oyendo el ilustrado parecer de la Excm. Diputacion provincial pueda instruirse el expediente que previenen las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1857, y 19 de Julio del 58.

9.º Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles de partido cumplirán segun previene la ley de prisiones los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente a la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, y obedecerán las órdenes que les comuniquen respecto de los demás, las autoridades gubernativas que hubiesen decretado su ingreso.

10. Los Alcaldes llevarán indispensablemente en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad administrativa local, los dos registros que previene el art. 14 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, el uno para los presos con causa pendiente, y el otro para los condenados a arresto mayor o menor.

Llevarán asimismo otro registro de los presos transeúntes y de los detenidos, anotando en él las circunstancias que previene el art. 15 de la mencionada ley.

11. Segun lo terminantemente prescrito en el art. 21 de la misma, los Alcaldes no pueden recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose a la dotacion de su empleo y derechos, establecidos en los aranceles.

Gonfo que los Señores Alcaldes de las cabezas de partido y demás pueblos de esta provincia, cuidarán segun la respectiva importancia de las cárceles y depósitos municipales, pero siempre con el celo y esmero que en favor de tales establecimientos prescriben las leyes, y yo de nuevo les encargo, de que los Alcaldes y demás dependientes dedicados al servicio de los mismos, cumplan exacta y constantemente las reglas antes consignadas, y todas las demás prescritas por las disposiciones vigentes, en bien de la humanidad, en justa precaucion de la higiene pública, y para decoro a la vez de las Autoridades administrativas, que no deben descuidar nunca ninguno de los ramos del servicio público puestos a su cargo; y menos todavía los que como aquellos que se refieren a la poblacion penal, teniendo el doble carácter de deberes de ley y deberes de humanidad.

Me darán conocimiento los Señores Alcaldes de los expedientes que instruyan a consecuencia de esta circular y de las disposiciones que adoptasen para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 382.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimientos o roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello, y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, a la par que de evitar que continúe dándose curso a otras que carezcan de justificacion bastante; ha tenido a bien mandar, que en los expedientes a que se refiere la Real orden de 50 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado a un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.º Una informacion de testigos, hecho ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto a la época en que se hubieren hecho los repartimientos o roturaciones.

4.º Una certificacion de los peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos fijando asimismo su extension, deslinde y valor en venta y renta.

5.º Los recibos de los contribuyentes o cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.º El informe del Consejo provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que procedan.

Albacete 8 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que a consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto último se ha de proceder al deslinde de los terrenos públicos que confinan con los terrenos montuosos del coto de las fábricas de San Juan de Alcaráz a cuyo efecto he dispuesto se realice dicha operacion, dándose principio a ella transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público a los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

D. Francisco Luis de Retes, Gefe honorario de Administracion, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el amillaramiento de inmue-

bles, cultivo y ganaderia de esta capital y su término municipal, se hallará de manifiesto en la secretaria de la comision situada en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública, desde las 9 de la mañana a las 2 de la tarde, en los dias 10 y siguientes hasta el 20 inclusive del presente mes, para que los contribuyentes que quieran examinar sus motes de riqueza y hacer las observaciones que crean convenientes, puedan verificarlo por escrito en el plazo que se marca; en inteligencia, que trascurrido aquel no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 26 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion, de cuatro casetas procedentes del Estado, sitas en término de esta capital, se sacan a nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido a la suma que a cada una se le señala en renta anual y con sugesion a las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial del 10 de Octubre anterior. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública el dia 23 del actual de 10 a 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento a lo mandado en la condicion quinta del referido pliego.

Albacete 6 de Noviembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Fincas que se citan., Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 26 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una heredad de tierra llamada de Juan Fernandez, sita en la Aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra pia del Doctor Encina, se saca a nueva subasta con dicho objeto con la baja de la sexta parte del tipo señalado en la primera, y con sugesion a las condiciones insertas en el Boletín oficial de 29 de Setiembre del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia 23 del actual de 11 a 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento a lo dispuesto en la quinta condicion del referido pliego.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Finca que se cita., Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

947 Una heredad titulada de Juan Fernandez, compuesta de 9 hazas con 657 almudes y 6 celemines de tierra, situada en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina sale a la subasta de arrendamiento por la cantidad de 853 54

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 26 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una labor titulada del Comisario sita en la Aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina, se saca a nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte del tipo que se les señaló en la 1.ª y con sugesion a las condiciones insertas en el Boletín oficial de 26 de Setiembre de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia 23 del actual de 11 a 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento a lo mandado en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Finca que se cita., Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENIZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que presido quedan espuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de doce dias a contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, el amillaramiento y apéndice de la riqueza territorial de este distrito que han servido de base para la derrama de la contribucion del año actual, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse nuevamente de sus partidas, y presenten en su vista las relaciones, espresando el aumento o disminucion de propiedad que hayan tenido, y el nombre

del individuo de quien proceda el alta ó baja ocurrida; todo de conformidad á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para formar los recibos talonarios de la contribucion territorial del primer trimestre del año venidero de 1865.

Y para conocimiento de los hacendados forasteros se publica el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Cenizate 4 de Noviembre de 1862. El Alcalde, Salvador Vizcaino Lorente. Juan de Dios Fernandez, secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.**

D. José Librado Resta, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que por el término de quince dias que se contarán desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto al público el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, los que en el se crean agravados presentarán sus reclamaciones hasta el dia precitado, pues pasado este no serán ya admitidas.

Villapalacios 3 de Noviembre de 1862.—José Librado Resta.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.**

D. Anselmo Martinez, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Corral-Rubio.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio del peso y la medida de uso voluntario por el año próximo 1865, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. Dicha subasta constará de dos remates en los dias 16 y 23 del presente mes, de diez á

once de sus respectivas mañanas, y en el edificio del Pósito, á donde podrán concurrir los que quieran hacer postura.

Corral-Rubio 2 de Noviembre de 1862.—Anselmo Martinez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Juan José Guillen, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.**

D. Jaime Salazar, Caballero del Hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin:

Hago saber: Que por orden del Señor Gobernador se anuncia nueva licitacion para el arriendo del matadero de reses de este pueblo por todo el año próximo de 1865, bajo el tipo de 17.898 reales. El remate tendrá lugar en dos actos ante el Ayuntamiento en esta villa en los dias 10 y 18 del actual de 10 á 11 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Hellin 4 de Noviembre de 1862.—Jaime Salazar.—P. M. D. S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.**

Acordado por la Corporacion municipal de mi presidencia, y con arreglo á instruccion, el arriendo en subasta pública para el inmediato año de 1865, de los dos hornos de pan cocer de los propios de esta villa, y el arbitrio de los pesos y medidas, para cubrir parte del presupuesto municipal de la misma. Dichos remates tendrán lugar en los dias 9 y 16 del presente mes, y el tercero en su caso el 23 del mismo en la Sala capitular de diez á doce de sus mañanas, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y consten en sus respectivos expedientes para los que gusten enterarse de ellas.

Villamalea 3 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Miguel Cañada.

P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO.**

Don Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que según lo acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en los dias nueve y diez y seis de los corrientes, se celebrará la subasta del arbitrio del peso y la medida para el año próximo 1865, cuyos actos tendrán lugar de diez á doce de la mañana, en los dias que quedan indicados, ante dicha corporacion municipal, en su sala de sesiones. Las personas que quieran interesarse en la anunciada licitacion, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ballestero 1.º de Noviembre de 1862.—Tomás Cuerda.—Francisco Maria Fernandez, Secretario.

**DIRECCION DE LA CASA DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS.**

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta de los objetos de cobre de que consta la bateria de cocina de este establecimiento, y cuyo acto fué anunciado en el Boletín oficial núm. 118, se procede á tercera subasta que tendrá efecto en las oficinas de esta Casa cumplidos ocho dias á la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el espresado periódico, y hora de doce á una de su tarde, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del citado Establecimiento, advirtiendo que en los referidos objetos se rebaja la tercera parte del precio de su tasacion.

Albacete 24 de Octubre de 1862.—Juan Guspi.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.**

*Rectificacion.*

Queda sin efecto el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provin-

cia núm. 126 del viernes 17 de Octubre último, en cuanto á la finca urbana, núm. 3 del inventario de una casa situada en la calle de S. Juan de la ciudad de Almansa procedente de su Beneficencia y cuyo remate está señalado para el dia 18 de los corrientes en concepto de menor cuantía, por resultar estar anteriormente vendida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 6 de Noviembre de 1862. Manuel Martin.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALENCIA.**

*Anuncio.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha designado el dia 9 de Diciembre próximo para principiar las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes y de las que vaquen hasta el dia que tendrán lugar los ejercicios.

Los maestros y maestras aspirantes presentarán en esta Secretaria, con tres dias de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y los que justifiquen sus méritos y servicios en la enseñanza.

Las maestras han de presentar tambien, con arreglo al programa vigente, algunas labores propias del sexo y de mas inmediata utilidad en las escuelas: advirtiendo que han de estar sin concluir para continuarlas en el acto de los ejercicios.

Los magisterios que hoy se hallan vacantes son los siguientes:

*Escuelas elementales de niños.*

Alberique con la dotacion de 4400 rs.	
Casinos. . . . .	3500
Andilla. . . . .	3500
Camporroble. . . . .	3500

*Elementales de niñas.*

Requena . . . . .	3000
Teresa. . . . .	2200

Valencia 6 de Noviembre de 1862. El Presidente, Joaquin de Peralta.—José Guerola, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
7	702,98	0,62	19	16,6	2,4	8,5	5	3,3	12,3	8,1	86	69	N. E.	0,313	2,24	Nubes.
8	706,50	1,40	30,2	16,2	14,0	6,2	5,5	0,7	11,3	9,7	83	64	N.	0,693	3,08	Celages.
9	705,18	1,32	25	16,3	6,5	4,3	1,3	3,0	10,5	12,0	74	60	O.	"	2,42	Celageria.

P. O. del Catedrático Encargado,  
FRANCISCO BLANES.